

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR TOLIMA, DICIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO	C. INTERVENCION LITISCONSORCIAL PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL
RADICACIÓN N.º.	73449-31-03-002-2015-00128-00
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
DEMANDADO	JOSE ANTENOR GONZALEZ Y OTROS

Se decide a continuación la solicitud hecha por el señor apoderado OMAR ANTONIO MARTINEZ OVALLE, quien a nombre de los señores Elías Guillermo Liévano Moreno, Martha Cecilia Liévano Moreno, Nansy Liévano Moreno, Luis Alfredo Liévano Moreno, Esperanza Liévano Moreno identificado con, Jhon Jairo Liévano Moreno, José Vicente Liévano Moreno Fanny Liévano Moreno), Myriam Liévano Moreno, Nidia Milena Liévano Moreno, Damaris Liévano Moreno, Fanny Barragán Moreno; David Ricaurte Moreno y Jacinta Ricaurte Moreno como hijos y representantes mediante escritura pública de la señora Edilma Barragán Moreno, Samuel Moreno Lozano, Carmen Elisa Moreno herederos del señor Ignacio Barragán Moreno; y los señores José Manuel Piñeros Moreno, Esther Piñeros Moreno, Aydee Piñeros Moreno, Luz Mary Piñeros Moreno, Indalecio Piñeros Moreno, Myriam Piñeros Moreno, María Eduarda Piñeros Moreno ,Alexander Piñeros Moreno, Soledad Barragán Moreno, Flor Alba Garzón Vargas Olga Milena Galindo, José Ismael Galindo Garzón y Marcelo Sebastián Galindo Garzón quienes compraron mediante la escritura pública No 2165 de fecha 16 de noviembre del año 2012 ante la Notaría Octava del Círculo de Bogotá todos los derechos herenciales de la séptima parte de la Finca El Rodeo identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 3668611 que le corresponden a la heredera LUZ AURORA MORENO, mediante la cual pide para sus poderdantes, que se les vincule como terceros intervinientes y que una vez identificados sus plenos derechos de propietarios y poseedores del predio objeto de expropiación, se les reconozcan como parte dentro del presente proceso con todas sus consecuencias de indemnización , propias de esta clase de procesos.-

Solicita como medida cautelar la posibilidad de suspender el presente proceso por prejudicialidad frente a un trámite administrativo de la ORIP Adhoc de Melgar y quien es la autoridad que va establecer la veracidad de unos títulos , que a hoy se encuentran bloqueados.-

Sustenta sus pretensiones en HECHOS, que enumera y clasifica.-

Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 63 del C.G.P., señala: "...Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante o demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se reconozca.- La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formara cuaderno separado.".-

En el presente proceso no tenemos audiencia inicial, descrita en el artículo 372 del C.G.P, pues esta se realiza o procede en el trámite de los procesos verbales o todo asunto contenciosos que no esté sometido a un trámite especial, como lo establece el artículo 368 íbidem; y en este caso estamos frente a un proceso de carácter especial, dado que tiene su fundamento en la Constitución Política en el artículo 58 inciso cuarto, el cual expresa que por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial o acto administrativo e indemnización previa que se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado, puntualizando las reglas que lo rigen en el artículo 399 del C.G.P, y que según sus etapas se contraen a Una oferta de compra, donde en este caso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) debe hacer una oferta de compra al propietario que se incluye en el acto administrativo respectivo, que será el valor comercial determinado por el Instituto Agustín Codazzi o un perito inscrito en la lonja, buscando después llegar a un acuerdo de venta voluntario para lo cual se negocia el precio y la forma de pago y si fracasan dichas etapas la entidad correspondiente profiere un acto administrativo en el que se declara la expropiación, fijando el monto de la indemnización a pagar y la forma de pago y si no llegaren a un acuerdo, acudir al trámite administrativo o judicial con el proceso de expropiación, según fuere el caso. Además, el C.G.P, en el Título III precisa los PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES, señalando en el Capítulo I la Expropiación; sin que haya ninguna duda que se trata de un proceso especial sujeto a unas reglas específicas y en el que no hay lugar a la audiencia inicial, por lo que se concluye, no se cumple la exigencia de realización de audiencia inicial en el trámite procesal, como se requiere para la intervención excluyente.

El presente proceso y en el estado que nos encontramos (recaudo de pruebas) para dictar una sentencia de reemplazo, como en reiteradas y anteriores decisiones (que han sido sujeto de recursos y tutelas sin ser revocadas) se ha señalado, que, para efectos de dictar dicha sentencia, se ha acudido a lo que puntual y expresamente nos ordenó la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA CIVIL FAMILIA en su fallo de tutela de fecha 15 de abril de 2021 (acción de

tutela interpuesta por la ANI), cuando dijo: “...***Del predio SAMARKANDA con folio de matrícula inmobiliaria 366-3908 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Melgar, dictaminará sobre su existencia física, área precisa, colindancias anteriores y actuales, así como también si sobre este predio la agencia nacional de infraestructura ha ocupado terrenos de propiedad de JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES E INVERSIONES GONZALEZ PARIS LTDA hoy en liquidación, que proporción de terrenos y área ha sido intervenida y ocupada para efectos del proyecto vial BOSA-GRANADA-GIRARDOT-, Determinando además el avalúo del área afectada así como los perjuicios causados a sus dueños.-***

Del predio con folio de matrícula 366-8611, el perito también dictaminara su área de afectación y ocupación para el proyecto vial mencionado, en caso de que se haya dado, su avalúo, así como los perjuicios que les haya causado a los condueños que allí figuren como titulares de derechos.”.

Significa lo anterior que si la ANI en razón de este proceso ha ocupado predios de los señores Elías Guillermo Liévano Moreno, Martha Cecilia Liévano Moreno y demás que aparezcan, como titulares de derechos reales principales o propietarios del llamado predio el rodeo (folio 366-8611) y a quienes en caso de que así ocurra, le correspondería pagarle sus perjuicios, por lo que asumirían su posición de parte pasiva o demandada y si lo que pretenden es actuar como terceros excluyentes, tomarían la posición de demandantes frente a la ANI, sin que ello sea viable dada la naturaleza del proceso pues la única parte que puede fungir como demandante, en este caso es la Agencia Nacional de Infraestructura que como Agencia Nacional Estatal va a expropiar haciendo uso de una potestad de la que es titular el Estado social de derecho, sin que le pueda disputar su derecho, tanto así que ni medios exceptivos son admisibles.-

De la norma en cita y cual sirve de fundamento, para intervenir los mencionados (art. 63 C.G.P.), se desprende que la intención de su creación, es la de que un sujeto antes extraño, reclame para si en todo o en parte la cosa controvertida, no pudiendo acudir un tercero a formular su intervención excluyente, pues su posición en esta clase de procesos, será siempre la de parte pasiva y que como dijo nuestro Máximo Tribunal una vez el perito y otras pruebas, se compruebe que personas fueron afectados con la ocupación, después del avalúo, se procederá a pagarles, a quienes allí figuren como titulares de derechos.

Por todo lo anterior, se niega la intervención excluyente impetrada a nombre de los señores, Elías Guillermo Liévano Moreno, Martha Cecilia Liévano Moreno, Nansy Liévano Moreno, Luis Alfredo Liévano Moreno y otros.

Sin costas.

Al memorialista se le hace saber, que, por separado se estudiará su petición de prejudicialidad.-

Ahora en lo atinente a las dos últimas peticiones, allegadas por el señor perito, en el sentido que se le conceda la ampliación de la entrega de su peritaje y el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial, dado que a la fecha no se le han cancelado ni sus gastos iniciales, pericia donde ha acudido a un grupo interdisciplinario de profesionales, a los cuales debe cancelar sus honorarios, pago que se le ha demorado por la apropiación de rubros que maneja la entidad demandante, tenemos lo siguiente.

El artículo 230 ejusdem, preceptúa. “..Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.”.-

De donde se desprende, que así no se le hayan cubierto sus gastos por la parte actora, al Despacho no le queda otro camino, que ordenarle que rinda su experticia, para lo cual se le amplía su plazo en 10 días más, ante su complejidad.-

Por tal razón la inspección judicial, decretada para el próximo 14 de lo cursantes, queda aplazada.-

Comuníquesele a la H.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL FAMILIA, para los efectos del seguimiento que se hace con ocasión del fallo de tutela antes mencionado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 85 De hoy DE 2022

SECRETARIO

6-DIC-2022

HENRY QUIROGA RODRIGUEZ